

El principio de no intervención

“ El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a llevar a cabo sus asuntos sin interferencias externas”, señaló la Corte Internacional de Justicia en su decisión en el caso *Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos, 1986)*. Éste, uno de los principios más arraigados dentro del Derecho internacional, es tal —continúa señalando la Corte— que “entre Estados independientes, el respeto de la soberanía territorial es un fundamento esencial para las relaciones internacionales”.

Una de las grandes aportaciones que América Latina ha hecho al *corpus* normativo del Derecho internacional es precisamente el principio de no intervención. Ya desde la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Montevideo) de 1933, se reconocía que “ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro”. No es sorprendente el empuje de la región, ya que antes de su firma ésta había sido objeto de múltiples intervenciones extranjeras, inicialmente por parte de potencias europeas y posteriormente por parte de Estados Unidos, como producto de la Doctrina Monroe, cuya máxima fue “América para los americanos”.

Alcances jurídicos

Bajo su concepción clásica, el respeto al principio de no intervención se ha extendido a organismos internacionales. Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, señala que “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”. Lo mismo acontece en el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que refrenda que “todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado”.

Dentro de la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, se ahonda en el significado de dicho principio y se reconoce que “ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”.



Fotografía: Icomp/Freepik

Cuando la injerencia toma la forma de uso de la fuerza armada por parte de un Estado, según el artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se materializa el crimen internacional de agresión, y cuando la intervención es llevada a cabo a través de “medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos”, tal y como lo señala la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estaremos ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Excepciones

Fuera del ejercicio de la legítima defensa, la única excluyente de responsabilidad a la violación al principio de no intervención es la de *consentimiento*, codificada en el artículo 20 de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Así, las autoridades del Estado tendrían que consentir la intervención o injerencia de un Estado extranjero en su territorio.

A pesar de que este principio es reconocido como costumbre internacional, a lo largo de la historia ha sido violentado en múltiples ocasiones. Por ejemplo,

la propia Corte Internacional de Justicia recontaba en el caso de Nicaragua cómo gobiernos extranjeros han intervenido “directa o indirectamente, con o sin fuerzas armadas, en apoyo de una oposición interna en un tercer Estado, cuya causa parezca particularmente digna por los valores políticos y morales con los que se le identifique”.

Respecto a este tipo de prácticas contrarias a la norma consuetudinaria que prohíbe la intervención en los asuntos internos del Estado, la Corte señaló que tales comportamientos, cuando son considerados por los Estados como “nuevo Derecho o una excepción al principio [de derecho internacional], [y] si [tal visión] es compartida —en principio— por otros Estados, puede llegar a constituir una modificación a la costumbre internacional”. Por esta razón, bajo el Derecho internacional moderno, el desarrollo progresivo de la dogmática de los derechos humanos ha modificado la visión clásica del principio, al reconocer que éstos son obligaciones *erga omnes* y todos los Estados están legitimados para reclamar su violación.

Bajo esta visión moderna, el principio de no intervención no es absoluto cuando se está ante la presencia de la comisión de crímenes internacionales (por ejemplo, el Estado extranjero interviene

a través del ejercicio de la jurisdicción universal, el principio R2P —responsabilidad para proteger— o refiriendo el asunto ante tribunales internacionales); delincuencia organizada transnacional (por ejemplo, se interviene con operaciones conjuntas, permitiendo la actuación extraterritorial de agentes gubernamentales extranjeros; presionando con la imposición de sanciones coercitivas unilaterales o el ejercicio de la jurisdicción de forma extraterritorial); afectación a los derechos de extranjeros (por ejemplo, se interviene modificando las políticas públicas a través de litigio estratégico en cortes extranjeras, protección diplomática y asistencia consular); golpes de Estado (por ejemplo, se genera presión internacional desconociendo al nuevo gobierno o a través de mecanismos institucionales regionales como la Carta Democrática Interamericana), o el ejercicio de la legítima defensa en contra de grupos terroristas (por ejemplo, bajo una interpretación moderna del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas).

Fuera de estos escenarios, vale la pena regresar al escenario del caso Nicaragua, donde se analizaba la legalidad de intervenir en un tercer Estado meramente bajo la justificante que un grupo opositor nacional al gobierno en turno era quien solicitaba el apoyo extranjero. Al respecto, y sin profundizar en el tema —dentro de la esfera internacional—, las únicas autoridades reconocidas para otorgar un consentimiento a este tipo de intervenciones serían los representantes naturales del Estado; en otras palabras, el jefe de Gobierno, jefe de Estado o canciller.

Praxis

Nuevamente, en el caso Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia señaló que resultaría “difícil ver lo que quedaría del principio de no intervención en el Derecho internacional si la intervención, que ya es permisible a petición del gobierno del Estado, también fuera permitida a petición de la oposición. Esto permitiría a cualquier Estado intervenir en

cualquier momento en los asuntos internos de otro Estado, ya sea a petición del gobierno o a petición de su oposición. A juicio de la Corte, tal situación no se corresponde con el estado actual del Derecho internacional.”

La cautela que hoy en día se tiene para poder intervenir en los asuntos internos de otro Estado reviste una mayor sofisticación. Ésta ya no obliga a los Estados extranjeros a actuar desde la clandestinidad. Gracias a las diferentes instituciones que el Derecho internacional ha generado para evitar la comisión de ilícitos, la comunidad internacional se encuentra legitimada para pronunciarse sobre la situación interna de un tercer Estado.

Así, el estado actual del sistema internacional permite una injerencia disfrazada de institucionalidad. Por un lado, permite apoyar a grupos opositores, en escenarios de crisis políticas, donde los Estados extranjeros generan distinguos entre gobiernos *de facto* y *de iure*. Al mismo tiempo esta perfecciona la hipótesis del consentimiento para evitar que los actos del Estado extranjero se consideren como hechos internacionalmente ilícitos, tal como sucede con Venezuela y sus dos presidentes.

De igual forma, el sistema alienta la intervención para que los gobiernos nacionales puedan reprimir a grupos opositores a través de instituciones internacionales como en el caso de la Corte Penal Internacional, donde existe la posibilidad de que los Estados auto remitan su propia situación a la Corte, apuntalando los probables crímenes internacionales que estén realizando los grupos opositores. Basta recordar las situaciones de Uganda y Sudán; la situación de la República Centroafricana que derivó en la detención y posterior absolución de Jean-Pierre Bemba, o lo que sucedió el pasado 30 de agosto de 2020 cuando el gobierno provisional de Bolivia remitió a la Corte Penal Internacional una comunicación solicitándole investigar la supuesta empresa criminal encabezada por Evo Morales, a la

cual responsabiliza de ejecutar bloqueos en las principales ciudades bolivianas para evitar el ingreso de suministros médicos que permitan la correcta atención de aquellas personas infectadas por el SARS-CoV-2.

Para los interesados en conocer los pormenores de estos dos últimos casos, compartimos el vínculo a la cápsula de Derecho internacional en el que se explica a profundidad el tema:



Conclusión

A raíz de la propia evolución del concepto de *soberanía* y de los factores de globalización, el principio de no intervención cada vez se encuentra más acotado y sus excepciones continúan consolidándose en el haber internacional. Sin duda alguna, la *realpolitik* sigue dictando el ritmo de las relaciones internacionales, donde a pesar de que los organismos internacionales son vistos como garantes del *statu quo* internacional, no en pocas ocasiones son empleados como instrumentos para realizar el trabajo sucio de ciertos Estados extranjeros que buscan intervenir en los asuntos internos de otros. 🇵🇪

* Doctor en Derecho y diplomático de carrera experto en Derecho internacional.
Twitter: @VE_Corzo.

** Experto en arbitraje internacional, acreditado para ejercer en México y en Estados Unidos. Twitter: @EE_Corzo.

Los verdaderos **HÉROES** no llevan capa



Todos contra el COVID-19
y la DISCRIMINACIÓN

el mundo del
Abogado